

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago, se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 29)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Ley sobre primera enseñanza obligatoria

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos Registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el diez por ciento de la población total, y las escuelas con cabida por un máximo de de sesenta alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de Instrucción y Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos las reglas que esta ley marca para los pueblos provistos de escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayunta-

miento, y en la matrícula de una escuela cuando esto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de cincuenta céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificación de escuelas y colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo sometérselos á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multas de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, aislados y abandonados corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once ó doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos

niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia, dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna autoridad ni Centros dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta de 25 Junio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se llame, desde luego, la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción 1.ª del artículo 8.º de la Ley, de formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año, y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar y matricularlos en las escuelas públicas ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo;

2.º Que se llame, asimismo, la

atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la regla 2.ª del referido artículo 8.º de la Ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas escolares municipales, imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial;

3.º Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública el deber que les señala la regla 4.ª del mismo artículo, de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las relaciones resultantes de los censos escolares, á las que se unirán en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que el año actual remitirán, con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes de 20

de Agosto próximo, sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma, y lo mismo que los años sucesivos, y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, Inspectores provinciales y de Sanidad, respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre. Tales relaciones, formadas con arreglo al modelo que acompaña á esta Real orden, se recogerán, con los demás datos necesarios, en la Sección 5.ª de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya Sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las escuelas es absolutamente obligatoria en la forma prevenida por la regla 7.ª y siguientes del artículo 8.º de la referida Ley;

4.º Que se interese á todas las Autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cum-

plan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afectos los que incurran en ellas por su negligencia;

5.º Que tanto la Ley de 23 de Junio último como esta Real orden, se publiquen en todos los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y Autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909. —R. S. P.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Junta provincial de Instrucción pública de.....

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Número de Escuelas públicas		Número total de niños que figuran en el Registro escolar	ENSEÑANZA		No teniendo Escuelas públicas capaces puede darse la Enseñanza al aire libre ó en locales provisionales?	Observaciones
		Niños...	Niñas...		Niños que la reciben en las Escuelas públicas	Niños que la reciben fuera de las Escuelas públicas		

Junta provincial del Censo electoral

D. Alfredo Fernández y González, Oficial de la Secretaría de la Excma. Diputación y Secretario interino de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que la Junta provincial, en sesión pública celebrada en los días 22, 23 y 24 del actual, en segunda convocatoria, en la Sala de la Audiencia, adoptó los siguientes acuerdos respecto de las reclamaciones producidas contra las listas electorales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

(Continuación, véase los números 172 y 174)

CASTROPOL

Vista la reclamación de D. Francisco Alvarez Gonzalez pidiendo la exclusión de las listas adicionales de José María García, Benito Gonzalez, Manuel Suarez y José Oliveros;

Considerando que se justifica cumplidamente la falta de residencia de los reclamados por que son aplicables á este caso por razonamientos por esta Junta al resolver la reclamación formulada en este mismo expediente de Castropol por D. Ricardo Lopez, se acordó la exclusión de los cuatro individuos citados;

Vista igualmente la reclamación producida por D. José Fernandez Campón solicitando la exclusión de las listas rectificadas, de Robustiano García, Antonio Mendez Lopez, Manuel Perez García, Pedro Manuel Fernandez y Domingo Suarez García;

Considerando que resulta justificada que los tres primeros no habrán llegado á los veinticinco años el 25 de Octubre próximo, fecha en que quedará publicado el nuevo Censo;

Considerando en cuanto á Domingo Suarez que no se presenta justificante ninguno que autorice su exclusión, y considerando en cuanto á Pedro Manuel Fernandez, que le son aplicables los razonamientos expuestos por esta Junta al resolver la reclamación formulada en este mismo expediente de Castropol, por D. Ricardo Lopez, se acordó la exclusión de los individuos reclamados excepto la de Domingo Suarez

Dada cuenta de las reclamaciones presentadas por D. Mario L. Acevedo, interesando la exclusión de las listas adicionales de José Antonio Fernández, Vicente Fernandez, Evaristo Fernandez, José Pardo Viña, Avelino Villarés, Ramon Villarés, Francisco Carvajales, Leonardo Castro Alvarez, Ricardo Fernandez Nuñez, José Fernandez Gomez y Jesús Cando Santiso;

Considerando que se justifica en cuanto á los seis primeros que no tendrán los veinticinco años de edad el 25 de Octubre próximo, fecha en que quedará publicado el nuevo censo;

Considerando en cuanto á los cinco últimos que son aplicables á este caso los razonamientos alegados en la resolución de la reclamación de Ricardo Lopez, dictada por esta Junta provincial en este expediente de Castropol, se acuerda desestimar esta resolución y en su consecuencia la exclusión de los once individuos correlacionados.

D. Celestino Muñoz y Lopez reclama contra su exclusión de las listas electorales, y considerando que se justifica por certificaciones del Cura párroco y Alcalde de barrio que el reclamante no ha perdido la vecindad que tenía en 1907 al formarse el Censo vigente, en el cual figura, afirmación no destruída por la certificación del Secretario del Ayuntamiento que se limita á decir que ha perdido la vecin-

dad en 1900, sin que la haya vuelto á ganar, cuyo documento último no puede tener fuerza, puesto que el reclamante ya figura en el Censo de 1907, se acordó no haber lugar á su exclusión.

D. Pedro Penzol y Traveso reclama contra su exclusión: considerando que en esta rectificación anual del Censo solo deben comprenderse las altas y bajas ocurridas después de su formación: considerando que el reclamante ya figura en él y solo puede ser baja por acreditarse su pérdida de vecindad: considerando que la certificación del Secretario del Ayuntamiento aducida al expediente no puede tenerse en cuenta por haber venido á él de una manera oficiosa, á petición del Presidente de la Junta municipal que no podía hacer tal petición, por los fundamentos expresados al resolver la reclamación de D. Ricardo Lopez: considerando que aun cuando se admitiese dicha certificación su veracidad y eficacia están destruídas por las razones también alegadas al resolver la reclamación de D. Balbino Murias: se acuerda no haber lugar á la exclusión del reclamante.

Vista la reclamación de D. Miguel García Teijeiro suplicando no se excluya de la lista electoral correspondiente á la segunda Sección del primer Distrito, á Antonio García Monteavaro, Domingo García y á José Lopez Acebedo; y justificándose con certificación del Juzgado de Castropol con referencia al Registro civil, que los individuos expresados no han fallecido á partir de 7 de Octubre de 1907 al 4 del mes corriente: se acordó estimar la reclamación y no haber lugar por lo tanto, á la exclusión de los tres electores antes citados.

En vista de la reclamación de don Valentin Alvarez Sanchez, suplicando no se excluyan del censo á José Llanes y á Joaquin Rubio:

Considerando que se justifica por certificación del Alcalde de barrio que no han perdido la vecindad que tenían en 1907 cuando se formó el censo vigente, en el cual figuran, afirmación que no puede destruir la certificación del Secretario del Ayuntamiento, por las razones expuestas al resolver las reclamaciones de D. Balbino Murias, D. Ricardo Lopez y D. José Alonso

García: se acordó no haber lugar á las exclusiones de D. José Llanes y don Joaquin Rubio.

En virtud de la reclamación de D. Benito Gonzalez, pidiendo que no se excluyan del censo á Santos Bermudez, Bernardo Fernandez y Manuel Fernandez Fernandez:

Considerando en cuanto al último que se justifica cumplidamente su existencia y domicilio en Villarin:

Considerando en cuanto á los otros dos que se justifica por certificación de Alcaldes de barrio que no llevan aún dos años de ausencia y que por consiguiente no han perdido la vecindad que tenían en 1907 al formarse el Censo vigente, afirmación que no puede destruir la certificación del Secretario del Ayuntamiento por las razones que se han expuesto al resolver las reclamaciones de D. Balbino Murias, don Ricardo Lopez y D. José Alonso García, se acordó no haber lugar á la exclusión de los reclamados.

En virtud, igualmente, de la reclamación de D. Mariano L. Acebedo, pidiendo la inclusión de José Alvarez y de otros 27 individuos que relaciona:

Considerando que se acredita debidamente la edad y residencia de los mismos por más de dos años, excepto de Fabián Fernandez Conde, José Antonio Fernandez García, Leandro García Monteavaro, Diego Jesús García y García, José Tomás Gonzalez y Lorenzo, José Lopez García Legaspi, José Lopez y Lopez, Luciano Martinez Perez, José María Morán Fernandez, Marcial Morán Fernandez, Antonio Rico Lopez y Bernardo Martinez Magadán y Lopez, y teniendo en cuenta las razones expuestas por esta Junta provincial al resolver las reclamaciones de D. Balbino Murias, D. Ricardo Lopez y D. José Lopez García, se acordó estimar la reclamación y, por lo tanto, haber lugar á la inclusión de los reclamados, excepto de los once citados en el primer considerando.

D. Vicente Lorienta reclama la inclusión de D. Fermin Arias Fernandez y otros doce individuos que relaciona:

Considerando que se justifica debidamente la edad y residencia de los mismos con documentos eficaces, excepto de D. Manuel García Fernández, del cual solo se prueba la residencia de dos años, y habida cuenta las razo-

nes expuestas al resolver las reclamaciones de D. Balbino Murias, D. Ricardones de Lopez y D. José Alonso García, se acordó la inclusión en la lista de la Sección primera, Distrito primero, de todos los reclamados, excepto de don Manuel García Fernandez:

Visto la reclamación de D. José Gayol, pidiendo la inclusión de don José María Alvarez Perz y otro 38 individuos que relaciona:

Considerando que todos justifican su edad, excepto D. Faustino Carbajales Ayú, D. Manuel Castelo Gonzalez, D. Domingo Antonio Fernandez Fernandez, D. José Gonzalez Gonzalez, D. Manuel Gonzalez Vazquez, don Manuel Lopez Fernandez, D. Manuel Martinez Gonzalez, D. Francisco Perez Lopez y D. Francisco Prieto Rodriguez:

Considerando que la residencia de los expresados se prueba con certificaciones expedidas por el Párroco y Alcaldes de barrio, y que su eficacia no puede quedar destruída por una certificación del Secretario del Ayuntamiento referente á 15 de los reclamados, respecto de los cuales solo se dice que no están en el Padrón, pero sin negar que tengan dos años de residencia, hecho afirmado con las certificaciones presentadas por el reclamante:

Considerando que son aplicables á este caso los fundamentos de las resoluciones citadas por esta Junta provincial en las reclamaciones promovidas en este mismo expediente de Castropol por D. Ricardo Lopez, D. José Alonso García, y D. Balbino Murias: se acuerda la inclusión de todos los individuos reclamados excepto de los que se expresan en el primer considerando:

Vista la reclamación de D. Francisco Alvarez Gonzalez solicitando la inclusión de D. Ramón Fernandez Mendez, D. Francisco Prieto Lopez, D. José Antonio García Mendez y don Manuel Linares:

Considerando que en cuanto á los dos primeros no se justifica su edad, y si respecto á los otros dos se acredita dicha circunstancia y su residencia con certificación del Cura párroco, no destruída por ninguna otra prueba, se acordó la inclusión solamente de don José Antonio García y D. Manuel Linares.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. Vicente Lorient y Acebedo pidiendo la inclusión en la lista electoral de la primera Sección del primer Distrito de José Gonzalez Perez, se acordó no haber lugar á lo solicitado por no justificarse legalmente la edad:

Vista la reclamación de D. Ricardo Lopez y Fernandez pidiendo se excluyan de las listas adicionales de rectificación á D. Felipe Bustelo, D. Manuel Fernandez Penacorveira, D. Enrique Martín Guerra y D. Enrique Rodriguez Acevedo:

Resultando que para justificar su reclamación presenta certificaciones de alcaldes de barrio, según las cuales D. Felipe Bustelo y D. Enrique Martín Guerra no llevan dos años de residencia:

Resultando en cuanto á los otros dos, que se trata de demostrar que ya figuraban en el Censo de 1907:

Resultando que para combatir la falta de residencia alegada y afirmada por los Alcaldes de barrio, la Junta municipal del Censo ha unido al expediente una certificación del Secretario del Ayuntamiento expedida á instancia del Presidente de aquélla, de la que aparece que D. Felipe Bustelo y D. Enrique Martín Guerra figuran inscritos en la rectificación de 1908:

Considerando que la certificación del Secretario del Ayuntamiento no debe tenerse en cuenta por haber venido al expediente de una manera oficiosa á petición del Presidente de la Junta municipal, que no podía hacer tal petición ni aún la Junta, puesto que sus atribuciones se limitan exclusivamente á informar las reclamaciones en vista de los justificantes presentados y no otras pruebas, como terminantemente dispone el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último:

Considerando que aún cuando sea de admitir la citada certificación del Secretario del Ayuntamiento no resulta de ella que los interesados lleven los dos años de residencia, y por tanto no contradice lo afirmado por los Alcaldes de barrio:

Considerando que las certificaciones de los Alcaldes de barrio no pueden quedar sin efecto por que el Alcalde constitucional se limita á afirmar que cesaron, pues la certificación que á este hecho se refiere está redactada en forma poco expresiva puesto que no puntualiza la fecha en que se decretó el cese ni la en que se comunicó á los interesados; siendo de anotar, además, que el día primero del actual, en que se dice cesaron, era el de constitución del Ayuntamiento y toma de posesión del nuevo Alcalde-Presidente:

Considerando que es aplicable á este caso el tercer considerando de la resolución dictada en la reclamación de don Balbino Murias de este mismo expediente:

Considerando en cuanto á D. Manuel Fernandez y D. Enrique Rodriguez que se pide su exclusión de las listas de rectificación por que ya vienen figurando en el Censo vigente; se acordó haber lugar á la exclusión de las listas adicionales de D. Felipe Bustelo y D. Enrique Martín, y en cuanto á los otros dos que la oficina de Estadística lo tenga en cuenta al formar las listas definitivas, para cuyo efecto se le comunicará este acuerdo.

Vista la reclamación de D. José Alonso García pidiendo la inclusión de José Alvarez Pérez y otros 22;

Considerando que se justifica debidamente la edad de todos ellos, á excepción de Alejandro García y José Nemesio Pérez San Julián;

Considerando que la residencia de los expresados se prueba con certificaciones expedidas por curas párrocos, y cuya eficacia no puede quedar destruída por la certificación del Secretario del Ayuntamiento referente á 14 de los reclamantes, respecto de los cuales solo dicen que no están en el padrón, pero sin negar que tengan dos años de residencia, hecho afirmado por las certificaciones presentadas por el reclamante;

Considerando, además, que la certificación del Secretario del Ayuntamiento no debe tenerse en cuenta por haber venido al expediente de una manera oficiosa, á petición del señor Presidente, cosa ésta que no podía hacer, ni aun la misma Junta, hallándose sus atribuciones limitadas exclusivamente á informar las reclamaciones en vista de los justificantes presentados y no otras pruebas, como terminantemente dispone el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último;

Considerando en cuanto á la fuerza que puedan tener los justificantes presentados, que según copia de un decreto de la Alcaldía de Castropol, unido al expediente y autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, el padrón de vecinos formado en el año de 1908 no es tal padrón por no reunir los requisitos de la Ley, ni ser, en tal concepto, un instrumento solemne y público, lo cual viene á explicar claramente la causa de la negativa del Alcalde á expedir sin motivo justificado las certificaciones que respecto al mismo padrón solicitaron D. Mario L. Acevedo, en escrito del 1.º de Julio, y D. Vicente Lorient por requerimiento notarial de 13 del mismo mes, razón por la cual los hechos relacionados quitan eficacia y veracidad á las certificaciones presentadas del padrón municipal de Castropol;

Vista la circular de la Junta central de 23 de Junio próximo pasado, se acuerda la inclusión de los individuos reclamados, á excepción de Alejandro García Arruñada y José Nemesio Pérez A. San Julián.

El mismo reclama la exclusión de Pedro Aloy Castaño, Fernando Fernandez Gonzalez, Ramon García Pérez, Pedro Pelaez Lopez, Inocencio Fernandez Castaño;

Considerando, en cuanto al primero, que se justifica no tiene la edad de 25 años; en cuanto al último que figurando ya en el Censo vigente no

puede ser excluído de él sin que se justifique que ha perdido la vecindad que tenía al formarse aquél; en cuanto á los otros tres se acredita también su falta de residencia, pues les son aplicables los reconocimientos expuestos por esta Junta provincial al resolver la reclamación formulada en el expediente que nos ocupa, por D. Ricardo Lopez.

Se acuerda la exclusión de todos los reclamados, á excepción de Inocencio Fernandez Castaño.

D. Balbino Murias Bagadán solicita la exclusión de 214 electores que figuran en el Censo vigente:

Resultando que presenta como justificantes de su reclamación certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, según las que dichos electores no figuran inscritos en el padrón municipal, y por consiguiente no tienen la condición de vecinos:

Considerando que de los justificantes presentados no puede deducirse que los reclamados hayan perdido la vecindad que tenían el 7 de Octubre de 1907, todos los cuales fueron incluidos en el Censo de esta fecha sin reclamación ninguna; requisito éste, de la pérdida de vecindad, que exige el artículo 2.º número 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último, que mandó proceder á la rectificación anual del Censo; sin que en esta rectificación quepa hacer otra cosa que llevar á él las altas y bajas posteriores á su formación, lo cual está de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la Ley electoral, párrafo 2.º según el cual el Censo electoral se renovará totalmente cada 10 años.

Considerando que estos 214 electores no pueden ser baja en el Censo por tal concepto, pues según se ve en las listas de exclusión formadas por la oficina de Estadística, no figuran en ellas dichos individuos, cuya pérdida de vecindad fué certificada por el Alcalde de Castropol en la relación á que se refiere el número 3.º del artículo segundo del citado Real decreto de 17 de Mayo, sin que en ellas esté comprendido ninguno de los 214 reclamados;

Considerando en cuanto á la fuerza que puedan tener los justificantes presentados, que según copia de un decreto de la Alcaldía de Castropol unido al expediente y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento «el padrón de vecinos formado el año 1908, no es tal padrón por no reunir los requisitos de Ley, ni ser en tal concepto un instrumento solemne y público» lo cual viene á explicar claramente la causa de la negativa del Alcalde á expedir sin motivo justificado las certificaciones que respecto al mismo padrón solicitaron D. Mario L. Acevedo, en escrito del 1.º de Julio, y D. Vicente Lorient por requerimiento notarial del 13 del mismo mes, por cuya razón los hechos relacionados quitan eficacia y veracidad á las certificaciones presentadas del padrón municipal de Castropol.

Considerando que según la certificación que también consta en el expediente, pedida por el Jefe de Estadística, no ha ocurrido en el Ayuntamiento de Castropol ninguna baja de vecinos y domiciliados en aquel término desde el primero de Enero de 1908 hasta 30 de Julio del actual, por lo cual no cabe creer que hayan tenido lugar las 214 pretendidas por el reclamante, en el tiempo que medió desde el 7 de Octubre de 1907, fecha en que se formó el censo vigente, hasta el 31 de Diciembre siguiente:

Considerando á mayor abundamiento, que son de tener en cuenta los documentos justificativos presentados en esta Junta provincial para combatir las causas de las exclusiones solicitadas por el D. Balbino Murias:

Considerando que aun cuando estuviera perfectamente probado el derecho de exclusión de los 214 electores, no cabía resolver sobre el fondo de esta reclamación por haber sido presentada fuera del término concedido por el artículo tercero del citado Real decreto, ampliado por la Real orden de 26 de Junio último, como lo acredita la certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, fecha 16 de Junio y que obra en el expediente:

Se acuerda no haber lugar á la exclusión de los referidos 214 electores solicitados por D. Balbino Murias.

El mismo pide la exclusión de las listas de rectificación de Victor Diaz Martinez y otros 5, por no estar inscritos en el padrón;

Considerando, según lo que ya está expuesto, que la circunstancia de no estar en el padrón aun en el supuesto de que el de Castropol tuviese algún valor, no es causa de exclusión, pues no se justifica que hayan perdido la vecindad que tenían, toda vez que estos individuos fueron incluidos en las listas adicionales por haber llegado á los 25 años, según resultan de los Boletines individuales que cubrieron en 1907 cuando se formó el Censo vigente y que obran en la oficina de Estadística, se acuerda no haber lugar á su exclusión.

El mismo pide la exclusión de Marcelino Candaosa y Gayol, Manuel Perez García, José María Gonzalez Vazquez y Vicente García Fernandez, por no tener los 25 años.

Considerando en cuanto á los tres primeros que aparece justificada la edad, pero no en cuanto al último que nació el 24 de Octubre de 1884:

Vista la Real orden de 26 de Junio último, se acuerda sólo la exclusión de los tres primeros.

El mismo reclama la exclama de José Braña Castro y José Villamil Lobo, por haber perdido la vecindad:

Considerando que la certificación que se acompaña respecto del padrón de Castropol no puede servir de justificante para acreditar la pérdida de vecindad, se acuerda no haber lugar á las exclusiones solicitadas.

Vista la conducta observada por el Presidente en funciones de la Junta municipal del Censo de Castropol, don Juan Sanjurjo García, y los Vocales D. Eloy Maseda Roch y D. Ramón Lopez Villar:

Considerando que la Junta no cumplió lo mandado por el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo en relación con la Real orden de 26 de Junio últimos, en cuanto á la celebración de sus sesiones:

Considerando que la comunicación del Presidente Sr. Sanjurjo, fecha 14 de este mes, contiene una inexactitud iddiscalpable, afirmando que debido á las muchas reclamaciones la Junta no pudo dar cima al trabajo, por lo cual continuaba reunida en sesión, afirmación que está desmentida por el acta levantada y autorizada por el mismo Presidente, según la cual la Junta sólo se reunió los días 11, 14 y 16, siendo de notar que la reunión de este último día tuvo lugar á las siete de la tarde, á consecuencia, sin duda, de un telegrama dirigido por el Sr. Presidente de esta provincial:

Considerando que no se debió fijar plazo ninguno en la sesión del día 11 para admitir reclamaciones, ni debió tampoco tenerse por presentada la de D. Balbino Murias, porque ésto infringía los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo:

Considerando que el Presidente señor Sanjurjo se extralimitó en sus funciones al reclamar al Ayuntamiento documentos para combatir los presentados por los reclamantes, demorando ó dilatando, en su espera, la celebración de la Junta, y quebrantando otra vez el artículo 5.º del antes citado Real decreto, que sólo faculta para informar y admitir documentos justificativos de las reclamaciones, y no otras pruebas:

Considerando que los vocales don Eloy Maseda y D. Ramón Lopez incurrieron en la misma falta que el Presidente al aprobar lo hecho por éste y tener por admitidos los documentos traídos al expediente por el expresado procedimiento, siendo de advertir la inconsecuencia de estos mismos vocales, que en unión del Presidente, habían rechazado la petición formulada en la misma sesión del día 11 por el vocal Sr. Castro, fundándose «en que los medios de prueba solicitados son de la incumbencia de los que pretenden ejercitar su derecho, los cuales deben ser utilizados durante el término legal, ya transcurrido, y en

que la Junta no tiene más competencia que para resolver sobre las reclamaciones presentadas:

Visto el artículo 75 de la ley Electoral, se acuerda imponer una multa de 50 pesetas al Presidente en funciones de la Junta municipal del Censo de Castropol, D. Juan Sanjurjo García, y otra de 25 á cada uno de los vocales D. Eloy Maseda Rodríguez y D. Ramón Lopez Villar.

Se acuerda, por último, pasar á la oficina de Estadística todas las recla-

maciones relativas á la rectificación de errores, para que las tenga en cuenta al formar las listas definitivas.

(Concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras.—Expropiación

EDICTO

Rectificada por la Alcaldía de Pola de Allande la relación nominal de pro-

pietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte, con motivo de la construcción de la carretera de la de Ouviaño á Cangas á la de Vega de Ribadeo á Ouviaño, sección de Cangas á Besullo, trozo 1.º; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, que se publique en el BOLETIN OFICIAL la expresada relación á fin de que personas

ó corporaciones interesadas puedan exponer en la citada Alcaldía de Pola de Allande, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las mencionadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 19 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.264

Carretera de tercer orden de la de Ouviaño á Cangas de Tineo, Sección de Cangas á Besullo

Trozo primero

RELACION de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Cangas de Tineo.

Número de orden	Clase de la finca	Nombre del propietario	VECINDAD		Nombre del colono
			Pueblo	Ayuntamiento	
1	Hermo	Vecinos de	Carcedo	Pola de Allande	El propietario
2	Tierra	Ramón Berguño	Id.	Id.	Idem.
3	Prado	Manuel Ramos	Id.	Id.	Idem.
4	Tierra	Ramón Berguño	Id.	Id.	Idem.
5	Pasto	José Alvarez	Id.	Id.	Idem.
6	Prado	Ramón Berguño	Id.	Id.	Idem.
7	Id	Idem.	Id.	Id.	Idem.
8	Id	José Fernandez	Id.	Id.	Idem.
9	Pasto	El mismo	Id.	Id.	Idem.
10	Prado	Ramón Berguño	Id.	Id.	Idem.
11	Huerta	José Alvarez	Id.	Id.	Idem.
12	Tierra	El mismo	Id.	Id.	Idem.
13	Hermo	Vecinos de	Id.	Id.	Idem.

Oviedo 16 de Junio de 1909.—El Ingeniero encargado.

La anterior relación no contiene ningún error y se halla conforme con los datos que obran en este Ayuntamiento. Allande, Julio 15 de 1909.—El Alcalde, C. Santos

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de la séptima región en 28 de Junio último la contratación á precios fijos de los artículos de pan y pienso para la tropa y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza por el término de un año que ha de concluir el día treinta y uno de Octubre de 1910 y un mes más si así le conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á los que deseen interesarse por este servicio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el primer piso del cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, el día 4 de Septiembre próximo, á las doce en punto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación vigente para los servicios de guerra y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados desde las nueve á las trece; el pago de los libramientos que se expidan para este servicio está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro fecha 14 de Junio de 1889.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado, clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que figura á continuación, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á las mismas el talón que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales de provincias la cantidad de 2.507 pesetas como depósito provisional; debiendo exhibir los autores de las proposiciones la cédula

personal y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

Precios límites que han de regir:

Por cada ración de pan de 630 gramos, á veintitres céntimos de peseta.
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á una peseta diez céntimos de peseta.

Por cada quintal métrico de paja, á ocho pesetas cincuenta céntimos de peseta.

Oviedo 29 de Julio de 1909.—El Comisario de Guerra, Enrique Sanz.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal que presenta núm..., en'erado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..., fecha... de..., para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito en esta plaza hasta el día 31 de Octubre de 1910 y un mes más si así conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificar dicho suministro bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuación se expresan:

Por cada ración de pan de 630 gramos á... pesetas... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada ración de cebada de 4 kilogramos á... pesetas... céntimos de peseta (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja, á... pesetas... céntimos de peseta (en letra.)

Fecha y firma del proponente

R. al núm. 3.383

ARTILLERÍA

FABRICA DE TRUBIA

El Coronel Presidente del Tribunal de subasta de la fábrica de Trubia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de 300 toneladas de viruta de acero, que como material inútil existe en esta Dependencia, por el presente se anuncia una convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día veinte de Agosto del corriente año, á las quince del mismo, ante el Tribunal de subasta formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la convocatoria.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los 30 minutos antes de la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por

el precio mínimo que se señala á la viruta que intenta enajenarse, y en la forma que indica la condición quinta del pliego de las legales.

El precio mínimo que señala es el que figura en el expediente que radica en la Comisaría Intervención de esta Dependencia militar.

Fábrica de Trubia 28 de Julio de 1909.—El Coronel Presidente, Leandro Cubillo.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pliegos de condiciones para la venta de 300 toneladas de viruta de acero, se comprometo á adquirir (uno ó tantos lotes) de 100 toneladas, al precio de... pesetas y... céntimos por tonelada.

Fecha y firma del proponente.
R. al núm. 3.379.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

MIERES

En poder de D. Fernando Fernández Terenti, vecino del pueblo de la Masera, en la parroquia de Santa Rosa, de este concejo, se halla depositada una vaca que se encontró haciendo daños en una finca particular y tiene las señas siguientes:

Color rojo, edad de seis á ocho años, asta cerrada, y tiene una cruz en cada una, es baja de atrás, su valor próximamente es de 125 pesetas, no está de leche.

Mieres 21 de Julio de 1909.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial